

Mecanismos de justicia transicional en el Ecuador

Autor:

Cornejo Aguiar, José Sebastián

Cita: RC D 1375/2019

Encabezado:

El presente trabajo pretende realizar un enfoque respecto a la importancia de los mecanismos de justicia transicional tal es así que parte de la conceptualización de como a lo largo del tiempo el concepto de justicia transicional se ha ampliado y ha desarrollado aspectos fundamentales, siendo necesario en dicho sentido que se lo aborde desde sus antecedentes históricos, para posteriormente estudiar como la justicia transicional funciona en el Ecuador de tal forma que podamos entender como se ha dado la judicialización de los casos obtenidos por la comisión de la verdad así como el enfoque de la aplicabilidad de la imprescriptibilidad de los casos para poder judicializarlos. Consecuentemente se podrá observar la implementación de las medidas de reparación a las víctimas adoptadas en el Ecuador, haciendo hincapié en el la necesidad de razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional.

Sumario:

Sumario: 1. Introito. 2. Antecedentes de la justicia transicional. 2.1. Justicia transicional en el Ecuador. 3. Judicialización de los casos obtenidos por la Comisión de la Verdad en el Ecuador. 3.1. Caso Vaca, Cajas, Jarrín. 3.2. Caso Arturo Jarrín. 3.3. Caso Lema y otros. 3.4. Caso González y otros. 4. La imprescriptibilidad de los casos obtenidos por la comisión de la verdad en el Ecuador el momento de su judicialización. 5. Medidas de reparación a las víctimas de los casos de graves violaciones de derechos humanos adoptadas en el Ecuador. 6. La razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional. 7. Bibliografía.

Mecanismos de justicia transicional en el Ecuador

1. Introito

Previo al desarrollo de este tema es necesario que partamos de la conceptualización de lo que implican estos mecanismos de justicia transicional, que en palabras de Przeworski, devienen de la existencia de varias modalidades como son: a) transiciones simples, de régimen no democrático a régimen democrático, o de una situación de conflicto armado a la paz, y b) transiciones dobles, cuando se dan ambos procesos simultáneamente^[1].

En ese sentido, interesa destacar la dificultad para generalizar este tipo de experiencias, ya que todo depende del desde qué y del hacia qué se transite^[2], tal es así que a lo largo del tiempo el concepto de Justicia Transicional se ha ampliado y ha desarrollado aspectos fundamentales; ha pasado de ser una mera aspiración para convertirse en un conjunto de preceptos legales vinculantes a los Estados, sosteniéndose del Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario, las Relaciones Internacionales, etc., pero sobre todo de los regímenes internacionales de derechos humanos, que han desarrollado estándares universales y regionales relativos a las obligaciones de los Estados, para enfrentar violaciones de derechos humanos y remover obstáculos en la judicialización de dichas causas^[3].

Debido a que la justicia es un término que ha sido discutido en gran parte de la historia de la humanidad. El ser humano, en su relación con los demás, fue descubriendo que el concepto de justicia era necesario en las relaciones sociales, las cuales, dependiendo de la cultura, formulan una justicia acorde a sus necesidades, que en términos de lo que implica la justicia transicional, podríamos decir que esta emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas a tal punto que reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos, lo cual implicaría que hacer caso omiso de los abusos masivos es una salida fácil, pero destruye los

valores en los que cualquier sociedad digna debe asentarse.

En dicho orden de ideas es importante marcar una noción de Derechos Humanos que corresponda con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado, ya que el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano y no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona, en este sentido, es trascendental el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, así como la aplicación de la sanción a los responsables y consecuentemente la aplicación de las medidas de reparación[4].

Tal es así que esta justicia sin lugar a dudas debe estar orientada hacia la consecución de la reconciliación, lo que implica entre otros aspectos la contribución a evitar la división social y la conflictividad a partir del fortalecimiento de la democracia[5].

Por ende sin lugar a dudas la justicia transicional al priorizar la atención a las víctimas y su dignidad, señala el camino que debe seguir un compromiso renovado con la seguridad de los ciudadanos corrientes en su propio país, para protegerlos verdaderamente de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos. A tal punto que la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reforzado los nuevos estándares, exigiendo que cada Estado responda de manera adecuada frente a las violaciones, a riesgo de enfrentar una acción legal y moral a nivel internacional y regional.

Otro, de los alcances de la Justicia Transicional es que permite el fortalecimiento de la democracia, luego de determinar el legado de violaciones de derechos humanos que han dejado gobiernos de facto o autoritarios, construyendo políticas internacionales de paz, lo que requiere de la constante intervención de actores nacionales e internacionales[6].

Esto en palabras de Ruti Teitel, implica que la justicia transicional sea entendida como la justicia asociada al contexto y a las circunstancias políticas, donde el ideal universal de justicia debe ser desestimado para lograr el fin social de transitar hacia un sistema más liberal democrático[7].

Buscando así que la justicia transicional se fundamente tanto en la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para poder conocer la verdad sobre los abusos, y generar el derecho de las víctimas a obtener reparación, e incluso generar obligación del Estado de impedir que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.

Constituyéndose así la Justicia Transicional, en una expresión, sobre el cual no existe una definición o conceptualización aceptada por la doctrina, debido a su multiplicidad de aspectos lo cual en palabras de Pablo de Greiff constituiría una disciplina normativa de respeto a estándares jurídicos desde una perspectiva empírica[8]; mientras que para Iván Orozco sería una tensión entre las posiciones fácticas y las pretensiones idealistas y normativas[9].

Dándonos así a entender que esta justicia podría partir de la necesidad de estudiar, reparar y procesar los abusos sistemáticos que destruyen las sociedades ocasionando debilidad, inestabilidad, politización y escasez de recursos a instituciones políticas y judiciales, ya que de por sí, las violaciones de derechos habrán socavado la confianza que los ciudadanos pudieran tener en la capacidad del Estado para salvaguardar sus derechos y su seguridad.

Siendo en tal sentido necesario responder con legitimidad a esas violaciones de derechos masivas, y ergo creándose lo que define a la justicia transicional y lo que la diferencia del fomento de los derechos humanos y, en general, de su defensa como lo veremos en el presente trabajo.

2. Antecedentes de la justicia transicional

Para Jon Elster, es una expresión nueva, pero que hace referencia a un fenómeno muy viejo, que se remonta incluso a la Grecia Antigua, habida cuenta que tiene que ver con la manera como las democracias enfrentan los crímenes de los regímenes dictatoriales que las precedieron[10]. Mientras que para Ruti Teitel, es un fenómeno contemporáneo, ya que se construye sobre el legado de los juicios de Nuremberg y supone la consolidación de

los estándares jurídicos universales relativos a los derechos de las víctimas y al deber estatal de castigar los crímenes atroces, con 3 fases muy marcadas como son: Fase I-modelo de justicia posterior a la Segunda Guerra Mundial; Fase II-modelo de Justicia Transicional de las dos últimas décadas del Siglo XX; y, Fase III un periodo de expansión o normalización de la Justicia Transicional[11].

Consecuentemente por su parte Pablo de Greiff, considera que la evolución de la Justicia Transicional corresponden aproximadamente a períodos históricos, en donde podría identificarse aproximaciones con la Justicia Transicional después de la Segunda Guerra Mundial, bajo la influencia de los Juicios de Núremberg y bajo la orientación de diferentes instrumentos jurídicos internacionales, diseñados para impedir la repetición de los horrores del Holocausto y de la guerra misma[12].

Tal como paso en Atenas cuando se enfrentó a Esparta en el año 404 AC, y la posterior restauración democrática, la reposición de la monarquía en Francia de 1815, el proceso en España pos dictadura, la Alemania de 1945 luego de la Segunda Guerra Mundial y, América Latina de los años 70 y 80[13].

Podría decirse entonces que la Justicia Transicional, se sostiene del Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario, las Relaciones Internacionales, etc., pero sobre todo de los regímenes internacionales de derechos humanos. A tal punto que la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reforzado los nuevos estándares, exigiendo que cada Estado responda de manera adecuada frente a las violaciones.

Sin embargo a principios de 1990, cuando se puso fin a la Guerra Fría y varios países de América Latina iniciaron su transición a la democracia. Estas transiciones se llevaron a cabo durante un período de garantía internacional con un claro ejemplo y antecedente que son los juicios de Núremberg y Tokio, donde se juzgaron crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, que marcan un avance importante en lo relativo a los aspectos históricos, políticos, económicos y sociales[14].

En ese sentido podría decirse que como parte de la evolución del concepto de Justicia Transicional, aparte de ser un concepto innovador depende de la calidad de las reformas políticas logradas para la reconstrucción y consolidación de la democracia, donde se deben destacar algunas fechas importantes como 1997, donde el Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estableció un conjunto de nociones en relación con el derecho de las víctimas: a) El derecho a saber de la víctima; b) El derecho de la víctima a la justicia, y c) El derecho a la reparación de la víctima[15].

Posteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe anual de 1985-1986, se pronunció por primera vez respecto a la obligación de los Estados de investigar las violaciones de derechos humanos, principalmente de los países que salían de una dictadura; y, también estableció la necesidad de evitar "arriesgar la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático", dando un espacio para las amnistías motivadas[16].

A lo cual la CIDH, durante el período de sesiones de septiembre/octubre de 1992, trató el caso Las Hojas de El Salvador y, otros dos de Uruguay y Argentina, en los que se "concluye que las leyes de amnistía, al privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal permiten individualizar y sancionar a los responsables, son incompatibles con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25[17].

En consecuencia, las decisiones de este organismo internacional permitieron estandarizar que las leyes de amnistía son violatorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que es ratificado por los estatutos de los Tribunales Penales para Ruanda, la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional, que posteriormente ya en el año 2007, cuando se dictaron unas directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas sobre Justicia Transición, denominadas "Principios de Chicago sobre Justicia transicional"[18], se lo conceptualizo de mejor manera.

Llevándonos así a entender como los Principios de Chicago manifiestan que, de conformidad con los estándares

internacionales, los Estados deben realizar los siguientes procesos para alcanzar Justicia Transicional: 1) Investigación, y procuración de justicia; 2) Búsqueda de la verdad e investigaciones por los delitos del pasado; 3) Reconocimiento a las víctimas, recursos y reparaciones; 4) Realizar por medio de inhabilitaciones, sanciones y medidas administrativas; 5) Ejecución de una conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica; 6) creación de enfoques de acceso a la justicia y reparaciones a grupos; 7) obtener con una reforma institucional para garantizar un gobierno eficaz[19].

2.1. Justicia transicional en el Ecuador

Durante los años 1984-1988 se instauraron y radicalizaron instancias de seguridad represivas, como resultado del involucramiento de las Fuerzas Armadas en el tema de seguridad interna del país y, del incremento de las tareas de inteligencia, por parte de las fuerzas de seguridad, policial y militar, donde se crearon estructuras represivas para sostener una democracia dentro de un estado autoritario. En consecuencia, los agentes encargados de reprimir y eliminar la subversión del país operaron bajo una mayor discrecionalidad e incluso en la clandestinidad. De ahí, que la desaparición forzada, la tortura sistemática, las ejecuciones extrajudiciales, y el confinamiento sin juicio ni orden judicial fueron el resultado de dichas acciones[20].

Por lo tanto, la represión durante estos años es una expresión de desmesura, al punto de ser considerada como un ataque a sectores desprotegidos de la sociedad civil, configurando la existencia de crímenes de lesa humanidad en el Ecuador, mismos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador del año 1997, en el capítulo IV sobre el derecho a la vida, estableció que "los procesos internos que el Estado debe aplicar en respuesta a las presuntas violaciones de los derechos fundamentales eran ineficaces o inexistentes[21].

Ciertamente, es que durante el periodo antes enunciado la Policía Nacional es la institución que registra más casos de violaciones de derechos humanos, dado que al interior de ésta se creó una unidad clandestina que actuó al margen de la ley, denominada "El Grupo Especial del SIC-P (Servicio de Investigación Criminal Pichincha), mismo que se consolidó como una estructura clandestina denominada SIC-10 y encargada específicamente de las acciones antisubversivas, que fue institucionalizado como unidad especial de la Policía, en septiembre de 1985 y pasó a denominarse Unidad de Inteligencia Antisubversiva (UIAS) y, en febrero de 1986 finalmente salió de la ilegalidad y se convirtió en la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES), que funcionó hasta el año 2009[22].

Respecto a dicho antecedente cabe destacar que en el Ecuador han existido dos Comisiones de la Verdad. La primera se estableció el 17 de septiembre de 1996, mediante resolución ministerial 012 del Ministro de Gobierno que estableció a nivel nacional la Comisión Verdad y Justicia. Obedeció en gran medida a la presión que ejerció el caso de los hermanos Restrepo ocurrido en el año 1988, donde los responsables fueron miembros de la Policía Nacional, por el delito de detención arbitraria e ilegal, torturas y asesinato de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo.

Sin embargo, esta Comisión, se creó para investigar las violaciones de derechos humanos "desde 1979, año en que se sustituyó a los mandatarios militares ya que se han hecho constantes llamamientos para una total investigación de los mismos para que se juzgue a los responsables y se otorguen reparaciones a las víctimas"[23]. Comisión que estuvo integrada por el Ministro de Gobierno, tres representantes nombrados por organizaciones internacionales de los derechos humanos que trabajan en el país y tres representantes de instituciones nacionales de derechos humanos.

Debiendo señalar que dicha Comisión tuvo competencia para recibir denuncias sobre casos de violaciones de derechos humanos desde 1979 especialmente las relacionadas con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, recibiendo información de 300 casos y había investigado tumbas sin identificar de un sinnúmero de víctimas de tortura o de ejecuciones sumarias[24].

Sin embargo de acuerdo con informes, varios miembros de la Comisión Verdad y Justicia habían expresado que sin los recursos, equipos necesarios y personal capacitado, su labor no podría ser fructífera, tal es así que esta comisión el 3 de febrero de 1997, rompió su relación con el Gobierno y dejó de funcionar, dejando en evidencia lo

expresado por Amnistía Internacional, quien manifestó que: "el hecho de que un organismo no publicara sus hallazgos consolida la impunidad que rodea a cientos de casos de tortura, desapariciones y asesinatos"[25].

Esto género que en el Ecuador, recién el 18 de mayo de 2007 se cree la Comisión de la Verdad, conforme el Decreto Ejecutivo N° 305, con el propósito de "investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos".

En particular, durante el gobierno de León Febres Cordero donde se desapareció a varias personas, así como en los gobiernos entre 1988 y 2008, donde también se registraron casos de violaciones de derechos humanos, por esta razón, el rol de las víctimas fue trascendental, ya que tuvo como objetivo propiciar entrevistas con las víctimas, sus familiares, los testigos, y los presuntos responsables a fin de poder determinar los casos documentados.

Casos que fueron encomendados a investigadores que se enfocaron, principalmente, en violaciones contra el derecho a la vida, la libertad e integridad personal, cuyo sujeto activo del delito era un agente del Estado o una persona o grupo de personas que actuaron bajo el amparo o aquiescencia de este. Y, además, en establecer elementos de convicción respecto de las violaciones de derechos humanos en cada caso, así como en esclarecer las causas y condiciones sociales y políticas en las que se dieron las violaciones, para obtener una visión panorámica de las responsabilidades de los funcionarios estatales[26].

Procediendo así de esta manera a elaborarse un expediente para cada caso que, además, contenía el testimonio de la víctima y/o sus familiares, piezas de procesos jurídicos, material de prensa, y todo tipo de material de soporte, que sirvió para elaborar un relato de los hechos que señala los 80 tipos de violaciones a los que fue sometida la víctima, la referencia de lugares y los nombres de los presuntos responsables[27].

Información que sirvió para elaborar el informe final denominado "Sin Verdad no hay Justicia", que fue entregado al país en el año 2010, el mismo que contiene cinco tomos y un resumen ejecutivo. El tomo 1: Violaciones de derechos humanos, aborda la Metodología y proceso de investigación de la Comisión de la Verdad, el Marco Jurídico, las violaciones de derechos humanos en el Ecuador 1984 - 2008, la violencia sexual y enfoque de género, y el impacto psicosocial de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador. El tomo 2: Crímenes de Lesa humanidad, hace referencia al contexto socio-económico y político, las principales estructuras militares y policiales involucradas en violaciones de derechos humanos en el Ecuador, el análisis de la violencia en el discurso represivo de León Febres Cordero y su período de Gobierno, y la mención de las violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Los tomos 3 y 4 contienen los relatos de los 119 casos y, el tomo 5 las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de ley para la reparación de las víctimas[28].

Denotando básicamente que durante el periodo 1984-1988, el Ecuador vivió la generalización del estigma terrorista y la extensión del concepto de enemigo interno a todo aquel que disintiera de las políticas gubernamentales, extendió la represión y el clima de miedo e inseguridad a una gran parte de la ciudadanía; y, entre 1984 y 2008, la Comisión de la Verdad registró 119 casos, con un total de 456 víctimas en los seis tipos de violaciones de los derechos humanos: 269 víctimas de privación ilegal de la libertad, 365 de tortura; 86 de violencia sexual; 17 de desaparición forzada; 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentado contra la vida[29].

De igual manera se expresaron al respecto algunas recomendaciones como: ofrecer a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana una declaración por parte del Estado ecuatoriano en cabeza del Presidente de la República acompañado de sus ministros de Defensa y Gobierno, y de los Comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía, que incluya el reconocimiento de los hechos y acepte la responsabilidad del Estado; requerir al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Defensa que clausuren y dismantelen todos los sitios que fueron utilizados como centros de privación ilegal de la libertad y de torturas; requerir a los Ministerios de Cultura y, Justicia y Derechos Humanos para que administren los diferentes espacios de memoria, los haga públicos y los articulen con la política nacional de memoria social, entre otros[30]. Recomendaciones que sin lugar a dudas establecen las responsabilidades del Estado para procurar la reconciliación nacional y empoderar al poder judicial para que condene a los responsables estableciendo la reparación integral de las víctimas.

3. Judicialización de los casos obtenidos por la comisión de la verdad en el Ecuador

Luego de la entrega del informe de la Comisión de la Verdad, la Fiscalía General del Estado, recibió los expedientes de los casos para iniciar la investigación penal, conformando una Unidad Especializada, mediante Resolución No. 049-2010-FGE, expedida el 20 de julio de 2010, encargada del conocimiento exclusivo de los casos denunciados por la Comisión de la Verdad, la misma que fue reemplazada el 23 de marzo de 2012, cuando se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos[31].

Generando que la investigación y judicialización de los casos de graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el Ecuador avancen de mejor forma a tal punto que en el Ecuador se están judicializando, por primera vez en la historia, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos, que desde el año 2012 hasta el 2016, se han judicializado 9 casos: 3 como crímenes de lesa humanidad y, 6 como graves violaciones de derechos humanos[32].

Generando que cierto sector de la justicia ecuatoriana, entre jueces y fiscales se han opuesto a la judicialización de estas causas, por argumentos jurídicos relacionados al principio de legalidad y la cosa juzgada que fueron usados por las defensas de los violadores de derechos humanos en los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, o en los juicios a las Juntas en Argentina y en el proceso contra Fujimori en el Perú[33]. Siguiendo en tal sentido ingresar al análisis de ciertos casos.

3.1. Caso Vaca, Cajas, Jarrín

El domingo 10 de noviembre de 1985, en la ciudad de Esmeraldas se iba a realizar la Tercera Conferencia de Alfaro Vive Carajo, hecho por lo cual, Luis Vaca conjuntamente con Susana Cajas y Javier Jarrín, se encontraban allí.

No obstante cerca de las ocho de la noche del 10 de noviembre, ingresaron a un restaurante que se encontraba en el parque central de la ciudad de Esmeraldas, en donde de acuerdo a Susana Cajas, estaban comiendo en ese restaurante, acto seguido fueron detenidos por parte de elementos del Batallón Montufar[34].

En su testimonio escrito, Luis Vaca manifiesta "Allí nos interrogaron. Además de los tres, en el cuartel había otro que no le pude ver, dijimos que estábamos de diversión, que éramos estudiantes universitarios. No nos creyeron, por lo que nos ataron las manos y nos incomunicaron". La captura de Vaca y sus compañeros es ratificada en informes de inteligencia militar: "El día 10-NOV-1985 en la ciudad de Esmeraldas fue detenido por parte de elementos del Batallón Montufar el ciudadano LUIS ALBERTO VACA JÁCOME "Luis" o "Carlos" miembro de grupo subversivo "Alfaro Vive Carajo" quien portaba una cédula falsa con el nombre de Washington Fernando Obando Ayala, y se hallaba en compañía de Susana Valeria Cajas Lara "GLORIA" con cédula falsa con el nombre de Flor de los Ángeles Guamba Betancourt y Francisco Javier Jarrín Sánchez, los mismos que fueron conducidos a estas dependencias para realizar las investigaciones correspondientes"[35].

Las investigaciones sobre los detenidos fueron puestas en tres informes de inteligencia militar; cado uno con el resumen de sus respectivas declaraciones, en donde en los tres casos, los informes concluyen: "Las declaraciones son contradictorias a las de sus amigos". Ya en la madrugada, los prisioneros fueron subidos en un camión para trasladarlos al Batallón de Inteligencia Militar (BIM) ubicado en Conocoto[36].

Una vez que arribaron al Batallón de Inteligencia Militar (BIM), Luis Vaca, Francisco Jarrín y Susana Cajas fueron llevados a un subsuelo, en donde existían celdas de 2m x 1m, que Luis Vaca describe como "oscuras, malolientes, sin colchón, tirados en el suelo y sin cobijas, las puertas de estas celdas tenían una ventana pequeña". En ese momento los separaron de celdas. "Ahí mismo estuvimos los tres encarcelados, en celdas diferentes"[37].

Mientras Luis Vaca estuvo en el Batallón de Inteligencia Militar, según refiere eran llevados al cuarto de interrogatorios los encapuchaban y conducían hasta cuartos vacíos, y en la misma planta del edificio, nos desvestían, nos mojaban con agua helada, y venía el interrogatorio acompañado de electricidad. Todo el tiempo patadas, golpeados, sometidos a semiahogos, sin dejar dormir, sin alimentación"[38].

Después de quince días Luis Vaca afirma que las dos personas con las que cayó detenido, Susana Cajas y Javier Jarrín, salieron de su apresamiento, asunto que también lo confirma el testimonio de Susana Cajas: "a mí me tuvieron esos quince días desaparecida, y después me sacaron y me llevaron ya estábamos solo con Javier Jarrín, entonces me llevaron, o sea me soltaron; me sentaron en un sitio y tapada los ojos. Entonces me dijeron: 'Si regresas a ver te mueres'. Luego me destaparon los ojos, dijeron: 'No abras, no abras los ojos, no regreses a ver'; se fueron y cuando iba abrir estaba como en una quebrada que había sido por Cumbayá.

Finalmente una noche a mediados de 1988, según la versión Luis Vaca, le dieron ropa, lo sacaron encapuchado y lo trasladaron a la ciudad de Ibarra, en donde lo soltaron a media cuadra del domicilio de su madre, metiéndole en el bolsillo pesos colombianos.

Una vez llegado a la casa, manifiesta que golpeo la puerta y su mamá no le habría rápido, sintiendo una desesperación, a lo cual una vez ingresado a su hogar, se enteró de la muerte de su hermano Edwin Vaca, que era cabo de transmisiones del ejército, y según el parte policial, sale que había sido asaltado en la Ronda, que le ahorcaron y al vomitar murió ahogado^[39].

Respecto de este caso cabe precisar que se configura una desaparición forzada, entre otros aspectos, que podrían constituir claramente graves violaciones a los Derechos Humanos y que no por ende gozan de la imprescriptibilidad de las penas, sin embargo hasta el momento en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano hasta la presente fecha no contamos con una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia que determine la sanción al presente caso a los responsables de dichas acciones.

3.2. Caso Arturo Jarrín

El 28 de abril de 1985, Arturo Jarrín y otros miembros del grupo Alfaró Vive Carajo, se fugaron del Penal García Moreno y pasaron a la clandestinidad, a lo cual el Gobierno ofreció el pago de una recompensa por información, y no es sino hasta inicios de octubre de 1986, cuando Arturo Jarrín viajó a Panamá, teniendo como destino final Serbia. Sin embargo, el 24 del mismo mes fue detenido por militares panameños y entregado a oficiales de la Policía Nacional de Ecuador, quienes lo trasladaron inconsciente a Quito, para torturarlo y posteriormente el 26 de octubre de 1986, ejecutarlo extrajudicialmente por agentes policiales^[40].

El 28 de abril del 2016, casi 30 años después de la muerte de Arturo Jarrín, el Fiscal General formuló cargos contra 13 personas, según las publicaciones de prensa. Posteriormente, el 27 de julio del 2016, vinculó al proceso a cinco personas más. Sin embargo, Fiscalía emitió dictamen absolutorio a favor de seis procesados, es por ello que esta audiencia se realizó en contra de 12 ciudadanos.

Debiendo puntualizar que los jueces aún no han emitido una sentencia por lo que los familiares continúan esperando que prosigan con las diligencias y se juzgue estos crímenes. Tanto las ejecuciones extrajudiciales como las torturas que sin lugar a dudas son atentados a los derechos humanos, considerados crímenes de lesa humanidad, cuyas definiciones constan en el Estatuto de Roma, un instrumento creado por la Corte Penal Internacional.

Estatuto que fue adoptado el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, donde constan los crímenes agrupados en distintas categorías: genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión u odio.

Dándonos a entender en el artículo 7 del Estatuto de Roma que los mismos crímenes de lesa humanidad son considerados como cualquiera de los actos que son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

3.3. Caso Lema y otros

El antecedente de este caso fue el asesinato del ciudadano Flavio Melo Pantoja, sucedido el 24 de agosto de 1998. El delito era investigado por el exagente S. P. U. Á., quien conversó, varios días después del crimen, con el

exagente L. A. N. C., quien le habría asegurado que conocía el lugar donde se podría ubicar a los asesinos de Melo Pantoja.

Entonces, el 18 de septiembre de 1998, cerca de las 15:00, fueron detenidas arbitrariamente las víctimas bajo la sospecha de ser los autores del crimen y sometidos a tortura hasta, aproximadamente, a las 16:00, del sábado 19 de septiembre del mismo año.

Los cuatro ex policías, presuntos perpetradores del delito que la Fiscalía acusa, pertenecían a la Oficina de Investigación del Delito, OID, que fue una instancia de transición entre la eliminación del Servicio de Investigación Criminal (SIC), bajo Decreto Ejecutivo del 2 de septiembre de 1991, y la estructuración definitiva de la Policía Judicial, a finales de 1998^[41].

Durante el proceso de judicialización, la Fiscalía sustentó su acusación basándose en jurisprudencia internacional donde se determina que las violaciones a los derechos humanos no prescriben en el país. También, según la norma constitucional, los instrumentos internacionales son de directa aplicación en los países cuando se trata de los derechos humanos.

Siendo este el primer caso seguido contra miembros de la Policía Nacional por privación ilegal de la libertad, tortura y violencia sexual, enmarcados en una grave violación de derechos humanos, el cual en la Audiencia de Juicio que inició el 14 de mayo de 2014, se logró sentenciar a un ex agente de policía a tres años de prisión por ser considerado culpable del delito de tortura, en el contexto de graves violaciones contra los derechos humanos.

De esta sentencia la Fiscalía presentó el Recurso de Apelación solicitando que se declare la culpabilidad de los otros dos ex agentes de policía que fueron inicialmente sobreseídos por haberse probado su responsabilidad y, que se considere la condición de víctimas de dos personas adicionales, para las cuales se solicitó una indemnización. Esto fue resuelto en la Corte Provincial de Pichincha por unanimidad, declarando también culpables a los otros dos agentes, y determinando la condición de víctimas a las dos personas adicionales, que en la fecha de los hechos eran menores de edad.

Adicionalmente la Fiscalía requirió Casación de la sentencia de la Corte Provincial, solicitó el máximo de la pena y una reparación integral a las víctimas de esta grave violación de derechos humanos; la Corte Nacional de Justicia resolvió favorablemente. En efecto, este caso es la primera judicialización exitosa de una grave violación de derechos humanos^[42].

3.4. Caso González y otros

Los hechos sucedieron, el 19 de noviembre de 2003, cuando un grupo policial conformado por veinte efectivos ingresó a la farmacia Fybeca, ubicada en el sector La Alborada de la ciudad de Guayaquil, para presuntamente interrumpir un asalto.

De acuerdo con la versión de la Policía, en ese momento se produjo un enfrentamiento. No obstante, la investigación de la Fiscalía General del Estado permitió comprobar que dicho enfrentamiento nunca existió y que ocho personas recibieron tiros por la espalda mientras estaban en el suelo: seis presuntos asaltantes, un cliente y un empleado del negocio. Un hombre que compraba pañales fue quien recibió más disparos; al mensajero de la farmacia lo alcanzó un tiro en la nuca y su cadáver fue movido del lugar donde cayó, al igual que los cuerpos de otras tres personas. Sus victimarios, 20 policías, 10 del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) y 10 del Grupo Especial Antidelincuencial (GEA), llevaban armas de alto poder y superaban casi tres a uno a los presuntos atacadores. En cambio, los posibles asaltantes abatidos habrían tenido un cuchillo y dos armas de fuego, según las investigaciones. Las indagaciones fiscales presumen que los policías llegaron a Fybeca en cinco vehículos y entraron violentamente para detener un asalto "en proceso". Allí, había otras 15 personas entre clientes y empleados. Al salir, los uniformados se llevaron a tres hombres que están desaparecidos hasta la actualidad^[43].

Antes de cumplir 10 años del caso, el 14 de noviembre de 2013, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de más de 30 miembros de la Policía Nacional, en donde los acusados por la Fiscalía estarían

involucrados en una presunta ejecución extrajudicial constitutiva de grave violación a los derechos humanos, subsumida en el tipo penal de asesinato establecido en el art. 450 Código Penal ecuatoriano.

Durante la audiencia, realizada el 14 de noviembre del 2013 en la Corte Nacional de Justicia el fiscal explicó al juez que el "caso Fybeca habría sido un hecho planificado". Planificado porque unas horas antes del operativo, a las 04:30, en el cuartel Modelo, los policías habrían recibido la disposición del Mayor de Policía, que dirigió el operativo en la farmacia, para obtener información sobre un delincuente alias El Marino. Cuando la evidencia apunta a que el destino fue Fybeca. Sin embargo, fue desviada la misión y destino del operativo[44].

Finalmente, durante el mes de junio de 2014 se desarrolló la audiencia preparatoria de juicio y Formulación de Dictamen y, en octubre de 2014, se inició la audiencia de juzgamiento, que culminó el 6 de noviembre de 2014, obteniendo una sentencia condenatoria contra 4 policías en servicio activo y 1 policía en servicio pasivo a 16 años de reclusión como autores de las ejecuciones extrajudiciales; 4 policías en servicio pasivo y un ex agente fiscal fueron declarados encubridores. Luego, cuando fueron capturados dos policías prófugos también fueron sentenciados[45].

Cabe destacar adicionalmente que el caso González y otros tiene una segunda parte, respecto de las personas desaparecidas que también está siendo judicializado, ya que habrían sido torturados con descargas eléctricas y arrojados al estero Salado en Guayaquil, para ser disparados algunas personas[46].

4. La imprescriptibilidad de los casos obtenidos por la comisión de la verdad en el Ecuador el momento de su judicialización

Previo al desarrollo de este aspecto es necesario indicar que la Corte Penal Internacional, nace luego de los acontecimientos de la Primera Guerra Mundial tomando como base lo ocurrido en los genocidios y crímenes de lesa humanidad en los territorios de la antigua Yugoslavia y Ruanda, lo cual se entendería es el competente para conocer los casos de crímenes de lesa humanidad, a tal punto que la primera sentencia en la que se declaró culpable al ex líder político militar de la República del Congo, es la Thomas Lubanga, bajo la figura prevista en el art. 8 del Estatuto referido a crímenes de guerra, en razón del reclutamiento o alistamiento de niños y niñas menores de 15 años dentro de las Fuerzas Armadas nacionales para participar activamente en hostilidades.

Sin embargo es necesario a razón de este acontecimiento que nos realicemos el cuestionamiento de si ¿las jurisdicciones nacionales pueden ejercer la facultad de juzgar crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos?

Cuestionamiento que implícitamente trae a debate las reglas generales de jurisdicción establecidas en la normativa penal, partiendo del postulado básico que comparten la generalidad de códigos penales como es el principio de territorialidad, por el cual, los nacionales y extranjeros que cometan una infracción dentro del territorio de un Estado están sujetos a su jurisdicción, salvando los casos donde la propia Ley Penal o los instrumentos internacionales realizan una excepción.

Surgiendo a la par de dicho postulado otro inconveniente, que por la naturaleza de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, se encuentran revestidos de una naturaleza especial que los dota de elementos que permiten su efectiva protección por parte del Estado o como justicia subsidiaria por parte de Órganos Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos, refiriéndome a la prescripción como un límite a la facultad persecutoria del Estado frente a un hecho delictivo, este principio sin embargo, se confronta con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, reparación integral, entre otros y cuyos titulares son las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos.

Por lo cual en este tipo de delitos se aplica la imprescriptibilidad de los mismos, sin embargo el inconveniente radica en los casos previamente analizados en razón de que los mismos en el tiempo de su comisión y frente a la falta de tipificación de las modalidades delictuales esto es los delitos catalogados como graves violaciones a los derechos humanos en el Ecuador, da lugar a debate respecto de la prescriptibilidad de los delitos que presuntamente se cometieron digamos figuras delictivas como secuestro y asesinato básicamente los mismos que estarían prescritos, argumentos vertidos por la defensa de los procesados en su mayoría y que deben ser

dilucidados por los juzgadores.

Sin embargo y como herramientas para los juzgadores es necesario recordarles que hay que tomar en consideración que en el Ecuador, ha ratificado varios instrumentos que lo obligan respecto a Derechos Humanos, y en particular, en lo que respecta a la imprescriptibilidad y la tutela judicial efectiva, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la abundante jurisprudencia Internacional que gira en torno a la imprescriptibilidad emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de graves violaciones de Derechos Humanos, como la sentencia emitida en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la cual, la Corte ha establecido los primeros elementos que permiten determinar la importancia al dejar insubsistentes todos los elementos normativos jurídicos que impidan la investigación, así, se pronuncia determinado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes[47].

De igual manera en la sentencia emitida por la misma Corte, en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, encontramos otro elemento que permite construir el concepto de imprescriptibilidad frente a las graves violaciones de Derechos Humanos[48], que podría decirse se ve reforzada en la sentencia la Cantuta vs. Perú, cuando se indica que la obligación de investigación y de sanción por parte del Estado, son más imperativos, y establece así mismo, que es necesario que con el fin de evitar la impunidad en estos hechos, elevando esta obligación a nivel de internacional, y reconoce la subsidiaridad de las normas de Derecho Internacional ante la inoperancia e inaplicación de la norma interna. Es más, la sentencia establece que ante la falta de norma expresa se aplicarán los principios que en el concierto internacional se convierten en normas de aplicación general, siempre propendiendo a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas[49].

Por otro lado es pertinente indicar que la Corte en la sentencia Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala da aspectos relevantes a la imprescriptibilidad de dichos delitos y la necesidad de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, cuando indica que:

"Su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: "El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[50].

Dejando insubsistente este obstáculo de jure el cual se ha referido la Corte en sentencias como el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, en el cual, la misma corte se refiere a su jurisprudencia emitida respecto de los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones de Derechos Humanos, constituye un elemento fundamental la investigación seria, imparcial, y efectiva, como un deber jurídico propio orientado a la determinación de la verdad[51].

Dejando claro así el tema de la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, a tal punto que incluso uno de los casos que aporta elementos valiosos en este sentido, es la sentencia emitida en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador, en la cual entre otros elementos se menciona "La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional[52].

A tal punto que es indiscutible que la normativa internacional y los fallos han sido reiterativos en determinar la improcedencia de la prescripción en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos; más aún cuando nuestra constitución presenta un panorama de "universalización de la capacidad para reclamar derechos"[53].

5. Medidas de reparación a las víctimas de los casos de graves violaciones de derechos humanos adoptadas en el Ecuador

Con respecto a la reparación de las víctimas, se puede manifestar, que en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano se adoptaron varias disposiciones tal es así que existe la ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Misma, que dispone, en su art. 2, que *"El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos."*

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos". Determinando, que las medidas para la Reparación de las Víctimas, serán las siguientes:

1. Creación del Programa de Reparación por vía administrativa, a cargo de la Defensoría del Pueblo (art. 4 ibídem)

2. Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral, tales como: 1. La rehabilitación física y atención psicosocial ; 2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad; 3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin; 4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparicimiento; 5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica; 6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos (art. 6 ibídem).

3. Indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos (art. 7 ibídem).

4. Las víctimas y, a falta de ella, su cónyuge, su pareja en unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en ese orden, podrán demandar judicialmente la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos (art. 8 ibídem).

De igual forma la Ley de Víctimas en la Disposición General Segunda dispone al Ministerio rector en materia de cultura dar inicio a la creación del Museo de la Memoria, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador.

Otra de las medidas adoptadas fue la emisión de la Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que la Defensoría del Pueblo expidió las Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos Documentadas por la Comisión de la Verdad.

Cabe destacar que también se implementó un Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, en donde los montos a pagarse por concepto de Indemnización y las medidas para su cumplimiento, consistían en establecer el procedimiento administrativo para acordar el monto de la indemnización en los casos en que haya lugar y las medidas para su cumplimiento, el mismo que tiene como ámbito a favor de las víctimas de los casos de violaciones de Derechos Humanos documentados por la Comisión de la Verdad.

6. La razonabilidad del plazo y el acceso a la justicia como cumplimiento de los procesos de justicia transicional

Conforme la Corte indica en el Caso Molina Theissen vs. Guatemala las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que el Estado debe investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales, lo cual ha sido considerado por este Tribunal como un mecanismo de reparación[54]. A tal punto que la Corte ha determinado que, si bien los Estados pueden crear Comisiones de la Verdad que contribuyan a la construcción y preservación de la memoria histórica, esto no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad, a través de procesos judiciales[55].

Siendo sumamente importante que para lograr dichos presupuestos se cumpla el derecho al debido proceso, como una de las garantías esenciales del procedimiento para la protección de los derechos pues permite la tutela judicial efectiva e implica el acceso a la justicia formal[56], siendo un elemento definidor para el cumplimiento la razonabilidad del plazo, que en palabras de la Corte es entendido como aquel derecho de acceso a la justicia, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables en el menor tiempo posible[57].

Determinando que determinar la razonabilidad debe considerarse: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[58].

Siendo oportuno indicar que otro de los factores determinantes es el acceso a la justicia entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquel derecho que no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dichoderecho[59]. Lo cual nos conlleva a pensar a la justicia como aquel conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado, que tienen relación tanto con el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad.

Criterios que en la práctica veríamos no se han cumplido toda vez que en la mayoría de los casos siguiendo el criterio de Rochel, cuando señala "los factores que influyen para el desarrollo de un ambiente de maltrato y revictimizante en un ámbito judicial"[60] se configurarían los siguientes:

1. Frustración de expectativas cuando no se llega a una condena[61]. Este aspecto se puede evidenciar claramente en varios de los procesos detallados en el presente trabajo ya que como todos sabemos hasta la actualidad no se tiene una sentencia, que permita determinar, el grado de responsabilidad, así como las medidas de reparación que se van a dictaminar en la mayoría de los casos.
2. Versión de los hechos ante los victimarios[62]. Este aspecto también, se configura toda vez que en todos los casos se dio la toma de versiones, en donde estuvieron tanto los abogados, e incluso, algunos de los posibles responsables presentes, mientras las víctimas rendían sus versiones ante la fiscalía.
3. Lentitud Procesal[63]. Este aspecto, es evidente, ya que "la jueza o juez, debe resolver la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse", aspecto que hasta la actualidad no ha ocurrido en la mayoría de casos estudiados.

Otros aspectos importantes, que se han vulnerado respecto al cumplimiento de la tan ansiada justicia, con

respecto a las víctimas, siguiendo la línea de Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Elisa Coronel y Carlos Andrés Pérez, serían los siguientes:

1. Asistencia a la salud mental, ya que por parte del sistema justicia, específicamente por parte de la Fiscalía, en ciertos casos debió coordinarse para poder brindar dicha asistencia a las víctimas.
2. Excesivos tecnicismos jurídicos. Ya, que hasta la actualidad se sigue discutiendo si se trata o no de un delito de lesa humanidad, cuando lo trascendental es que existió una violación a los derechos humanos, en donde hasta el momento, no ha sido sancionada, ni se ha recibido la reparación correspondiente

Lo cual en síntesis evidencia que la respuesta de las Instituciones Judiciales, hasta el momento no es oportuna, y lo único que están ocasionando es que se continúe con la victimización, que ya se viene dando desde 1985 en algunos casos.

7. Bibliografía

1. Agustín Grijalva Jiménez, "Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008", en Constitucionalismo en Ecuador, Agustín Grijalva Jiménez, Quito: Corte Constitucional, 2011.
2. Beristáin Carlos. Diálogos sobre la reparación, qué repara en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito - Ecuador: Imprenta: MRG Diseño y producción Gráfica, 2009.
3. Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.
4. Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N° 100.
5. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 232.
6. Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265.
7. Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004.
8. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas" San José: 26 de septiembre, 2006.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia" San José: 26 de mayo, 2010.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas" San José: 24 de noviembre, 2009.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de fondo, reparaciones y costas La Cantuta vs. Perú" San José: 29 de noviembre, 2006.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador" San José: 05 de agosto, 2014.

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia fondo, reparaciones y costas Goiburú y otros vs. Paraguay" San José: 22 de septiembre, 2006.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985-1986, OEA/Ser. L/V/II.68.
16. De Greiff Pablo. Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice? New York, Oxford.
17. Elster. Jhon Closing the Books, Transitional Justice in Historical Perspective. Cambridge University Press, 2004.
18. Fiscalía General del Estado Ecuador (2013), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/images/ciudadana/revista23.pdf> (Consultado el 22/10/2019).
19. Fiscalía General del Estado Ecuador (2014), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-presentara-pruebas-en-audiencia-de-juzgamiento-del-caso-lema/> (Consultado el 22/10/2019).
20. Gómez Cristina. Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. Bogotá, Universidad Javeriana, 2009. Disponible en: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis104.pdf> (Consultado el 22/10/2019). Quien cita a: TEITEL, Ruti G. - Genealogía de la justicia transicional, en Harvard Human Rights Journal, 2003 vol. 16.
21. Hayner, Priscilla. Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad. España: Fondo de Cultura Económica de España, 2008.
22. Instrucción Fiscal N° 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros".
23. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997 <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm> (Consultado el 22/10/2019).
24. ONU. Comisión de Derechos Humanos, 49vo. periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1; Orentlicher, D. 2004.
25. Orozco Iván. Justicia Transicional en el tiempo del deber de memoria. Bogotá-Colombia: Temis, 2008.
26. Przeworski, Adam. "Algunos problemas en el estudio de la transición hacia la democracia". En Transiciones desde un gobierno autoritario. Perspectivas comparadas, Buenos Aires: Paidós, editado por O'Donnell, Schmitter, y Whitehead, 1988.
27. Rochel S., Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino. Universidad Buenos Aires, 2005.
28. Rojas-Páez, G. y Guzmán-Rincón, A-M. (2016). ¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados. Opinión Jurídica, Vol. 15, N° 29.
29. Teitel, R. (2000). Transitional Justice. New York: Oxford University Press.
30. Uprimny Rodrigo y Saffon María Paula. Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. Santiago de Chile, Anuario CDH de la Universidad de Chile, 2006.
31. Vargas Yangua Jeny Elizabeth, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano Quito-Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales,

FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017.

[1]

Przeworski, Adam, "Algunos problemas en el estudio de la transición hacia la democracia". En Transiciones desde un gobierno autoritario. Perspectivas comparadas (Buenos Aires: Paidós, editado por O'Donnell, Schmitter, y Whitehead, 1988), pág. 215.

[2]

Ibid, pág. 215.

[3]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito - Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 41.

[4]

Carlos Beristáin, Diálogos sobre la reparación, qué repara en los casos de violaciones de derechos humanos (Quito - Ecuador: Imprenta: MRG Diseño y producción Gráfica, 2009), pág. 3.

[5]

Rojas-Páez, G. y Guzmán-Rincón, A-M (2016), ¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados. Opinión Jurídica, Vol. 15, N° 29, p. 21-41.

[6]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 41.

[7]

Teitel, R. (2000), Transitional Justice. New York: Oxford University Press.

[8]

Pablo de Greiff, Reparations Efforts in International Perspectives: What Compensation Contributes to the Achievement of Imperfect Justice (New York, Oxford), pág. 40.

[9]

Iván Orozco, Justicia Transicional en el tiempo del deber de memoria. (Bogotá - Colombia: Temis, 2008), pág. 15.

[10]

Jhon Elster, Closing the Books, Transitional Justice in Historical Perspective (Cambridge University Press, 2004), pág. 15.

[11]

Cristina Gómez. Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional, Bogotá, Universidad Javeriana, 2009, pág. 9. Disponible en: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis104.pdf> (Consultado el 22/10/2019). Quien cita a: Teitel, Ruti G. - Genealogía de la justicia transicional?, en Harvard Human Rights Journal, 2003 vol. 16, pp. 69-94.

[12]

Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon. Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. Santiago de Chile, Anuario CDH de la Universidad de Chile, 2006, pág. 205.

[13]

Ibíd., pág. 205.

[14]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 42.

[15]

Ibíd, pág. 43.

[16]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68).

[17]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 43.

[18]

Ibid, pág. 44.

[19]

ONU. Comisión de Derechos Humanos, 49 periodo de sesiones. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (Derechos Civiles y Políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1; Orentlicher, D. (2004), págs. 18-35.

[20]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito - Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 70.

[21]

OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997 <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm> (Consultado el 22/10/2019).

[22]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito - Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 72.

[23]

Hayner, Priscilla. Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad. (España: Fondo de Cultura Económica de España, 2008), pág. 60.

[24]

Ibíd., pág. 60.

[25]

Ibíd., pág. 60.

[26]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito - Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 77.

[27]

Ibíd., pág. 80.

[28]

Ibíd., pág. 80.

[29]

Ibíd., pág. 81.

[30]

Ibíd., pág. 83.

[31]

Ibíd., pág. 84-85.

[32]

Ibíd., pág. 86.

[33]

Ibíd., pág. 91.

[34]

A fojas 212 de la Instrucción Fiscal No. 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros", consta la Versión de Cajas Lara Susana Valeria.

[35]

A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal N° 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros", consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

[36]

"Privación ilegal de la libertad y desaparición forzada Luis Vaca", Relatos de la Vida Real, 15 de septiembre de 2010, <https://comunidadreal.wordpress.com/2010/09/15/relatos-caso-luis-vaca-parte-i/> (Consultado el 22/10/2019).

[37]

A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal N° 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros", consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

[38]

A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal N° 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros", consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

[39]

A fojas 188-190 de la Instrucción Fiscal N° 26-2013-GCHZ "Caso Luis Vaca y otros", consta la Versión de Vaca Jácome Luis Alberto.

[40]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito-Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 95-96.

[41]

Fiscalía General del Estado Ecuador (2014), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-presentara-pruebas-en-audiencia-de-juzgamiento-del-caso-lema/> (Consultado el 22/10/2019).

[42]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito- Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 100-101.

[43]

Fiscalía General del Estado Ecuador (2013), véase en: <https://www.fiscalia.gob.ec/images/ciudadana/revista23.pdf> (Consultado el 22/10/2019).

[44]

Ibíd.

[45]

Jeny Elizabeth Vargas Yangua, La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano (Quito - Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación, 2017), pág. 101.

[46]

Ibíd., pág. 102.

[47]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas" (San José: 26 de septiembre, 2006)

[48]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia fondo, reparaciones y costas Goiburú y otros vs. Paraguay" (San José: 22 de septiembre, 2006).

[49]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de fondo, reparaciones y costas La Cantuta vs. Perú" (San José: 29 de noviembre, 2006).

[50]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas" (San José: 24 de noviembre, 2009), párrafo 129.

[51]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia" (San José: 26 de mayo, 2010).

[52]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador" (San José: 05 de agosto, 2014).

[53]

Agustín Grijalva Jiménez, "Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008", en Constitucionalismo en Ecuador, Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Corte Constitucional, 2011), pág. 27.

[54]

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N° 108, Párr. 81.

[55]

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. N° 232, párr. 135.

[56]

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114.

[57]

Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 114.

[58]

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187, párr. 107; y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155.

[59]

Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, párr. 193.

[60]

Rochel S., Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino (Universidad Buenos Aires, 2005).

[61]

Ibíd.

[62]

Ibíd.

[63]

Ibíd.